

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **05594/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **00399/INFOEM/IP/2019**, por parte del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito conocer la nómina general del personal que labora en la unidad de transparencia.” (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha dieciocho de junio del presente año emitió respuesta, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“399.2019.rar”** cuyo contenido no se inserta en virtud de que ya son del conocimiento de las partes, aunado a que el mismo será analizado más adelante.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de junio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Falta de respuesta.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Se anexó oficio de respuesta, acta del comité autorizando clasificación, pero no se adjuntó el documento solicitado.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información
 Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado
 de México y Municipios.**
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

05594/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veinticinco de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha tres de julio de la anualidad que transcurre, el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificación, tal y como se muestra a continuación:

Archivo	Contenido
<i>Informe.Justificado. UT.RR.5594.19.pdf</i>	<i>Contiene el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado a través del cual entre otras cosas refiere que las razones o motivos de inconformidad del impetrante son infundados e inoperantes, toda vez que entregó la información requerida dentro del plazo establecido por el artículo 163 de la Ley de Transparencia, notificándole la respuesta del Servidor Público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, anexándole los archivos 54ª.ses.ext.C.T.; ANEXO.399.2019.DAF; Oficio de Respuesta 00399-2019 UT; RESPUESTA.DAF.399.2019 en formato .pdf, resaltando que la información correspondiente a la nómina del personal adscrito a la Unidad de Transparencia se encuentra en la pagina 3 del archivo electrónico denominado "ANEXO.399.2019.DAF", insertando una captura de pantalla para acreditar su dicho. No obstante, refiere que privilegiando el principio de máxima publicidad hace llegar nuevamente la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas. En merito de lo anterior, solicita se confirme la respuesta.</i>
<i>Informe.DAF.RR.55 94.19.pdf</i>	<i>Contiene el oficio número INFOEM/DAF/422/2019 de fecha dos de julio del presente año, a través del cual el Director de Administración y Finanzas refiere que las razones o motivos de inconformidad son inoperantes e infundadas, en virtud de que entregó la</i>

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información
 Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado
 de México y Municipios.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<i>información solicitada por el particular en versión pública, razón por la cual debe confirmarse la respuesta.</i>
RESPUESTA.399.19.pdf	<i>Contiene el oficio número INFOEM/DAF/309/2019 de fecha once de junio del presente año a través del cual el Director de Administración y Finanzas por virtud del cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del impetrante adjunta la "NÓMINA DETALLADA DE LA 2DA QUINCENA DE MAYO 2019" que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial: No. De ISSEMYM, CURP y RFC.</i>
Requerimiento.Informe.RR.5594.19.pdf	<i>Contiene el oficio número INFOEM/UT/236/2019 de fecha veinticinco de junio del presente año a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas que remita informe justificado.</i>

Debe precisarse en fecha veintitrés de agosto de la anualidad en curso se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día diecinueve de junio

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la anualidad en curso, es decir, al día hábil siguiente al que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00399/INFOEM/IP/2019 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *Nómina general del personal que labora en la Unidad de Transparencia.*

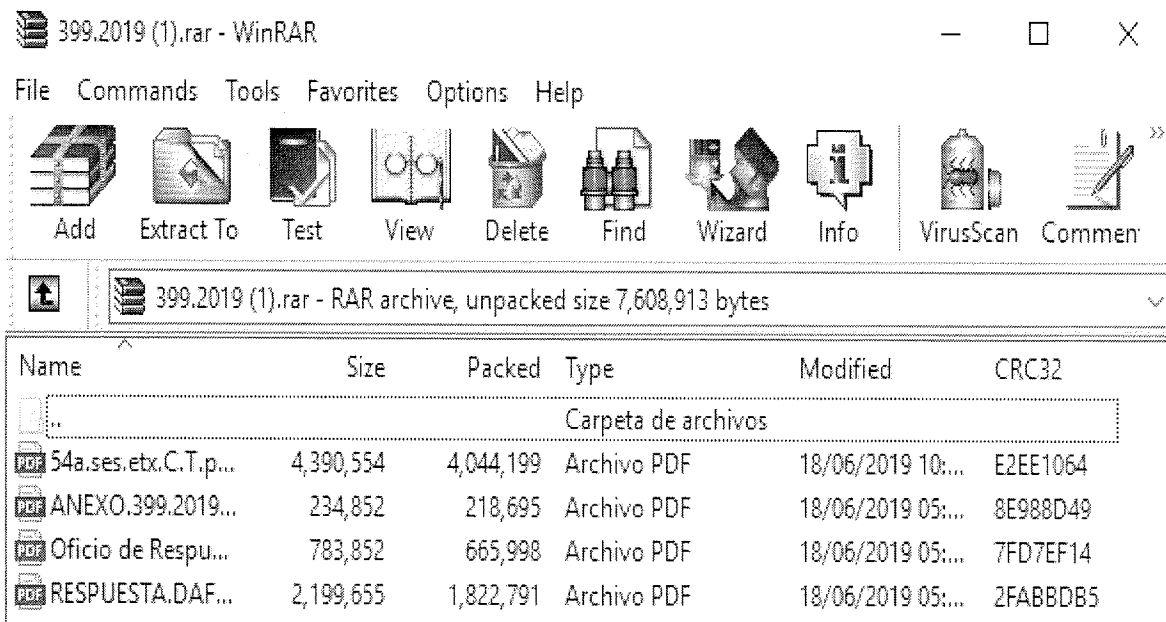
Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha dieciocho de junio de la anualidad en curso, emitió respuesta adjuntando la carpeta comprimida que contiene los siguientes archivos electrónicos:



Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la falta de respuesta, como motivos de inconformidad que no se adjuntó el documento solicitado.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que del análisis realizado a los motivos de inconformidad expresados por el impetrante se advierte que son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura, es importante mencionar que de conformidad con los artículos 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia) y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Instituto), es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Sobre este punto en particular es de mencionar que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del mismo modo es importante referir que los artículos 3 y 25, fracción XXII establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 3. El Instituto, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales que resulten aplicables contará con la estructura orgánica siguiente:

I. Pleno;

II. Comisionado Presidente

III. Comisionados;

IV. Secretaría Técnica del Pleno;

V. Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas;

VI. Dirección de Informática;

VII. Dirección Jurídica y de Verificación;

VIII. Dirección de Protección de Datos Personales;

IX. Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental;

X. Dirección de Administración y Finanzas;

XI. Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia;

XII. Unidad de Transparencia;

XIII. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y

XIV. Unidad de Vinculación.

Artículo 25. Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas ejercer las atribuciones siguientes:

...

XXII. Realizar las altas, bajas y modificaciones de las relaciones laborales de las y los servidores públicos adscritos al Instituto, de conformidad con la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y normatividad aplicable, asimismo, emitir los reportes correspondientes al tabulador, plantilla de personal y nóminas;

...

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cuenta en su estructura con diversas unidades administrativas, resaltando que por lo que se refiere a la Dirección de Administración y Finanzas es la encargada entre otras cosas de realizar las altas,

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bajas y modificaciones de las relaciones laborales, así como los reportes correspondientes a tabulador, plantilla de personal y nómina.

Hechas las apuntaciones anteriores, es de recordar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del impetrante, lo anterior es así en atención a que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta adjuntó la carpeta comprimida que contiene los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo *"54a.ses.etx.C.T"* contiene el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de junio del presente año a través del cual se aprueba la versión pública de los datos consistentes en el Número de ISSEMYM, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismos que deben ser considerados como información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad Federativa; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- Archivo *"ANEXO.399.2019.DAF"* esta integrado por tres páginas, las cuales contienen el cuadro de clasificación elaborado por el Servidor Público

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, así mismo contiene la versión pública de la nómina detallada de la segunda quincena de mayo de 2019 de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

- Archivo *“Oficio de Respuesta 00399-2019 UT”* contiene el oficio número INFOEM/UT/223/2019 de fecha dieciocho de junio del presente año, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta al solicitante.
- Archivo *“RESPUESTA.DAF.399.2019”* contiene el oficio número INFOEM/DAF/309/2019 de fecha once de junio del presente año a través del cual el Director de Administración y Finanzas por virtud del cual informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del impetrante adjunta la **“NÓMINA DETALLADA DE LA 2DA QUINCENA DE MAYO 2019”** que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial: No. De ISSEMYM, CURP y RFC.

De lo precisado anteriormente se advierte que el Sujeto Obligado desde respuesta proporcionó la información requerida por el impetrante, motivo por el cual sus motivos de inconformidad son infundados, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el recurrente al momento de presentar el medio de impugnación en análisis refirió que no se adjuntó la información solicitada, sin embargo de manera contraria a su apreciación es de mencionar que en la página 3 del archivo electrónico

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información
 Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado
 de México y Municipios.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

denominado "ANEXO.399.2019.DAF" se encuentra en versión pública el documento solicitado por el impetrante, tal y como se muestra a continuación:

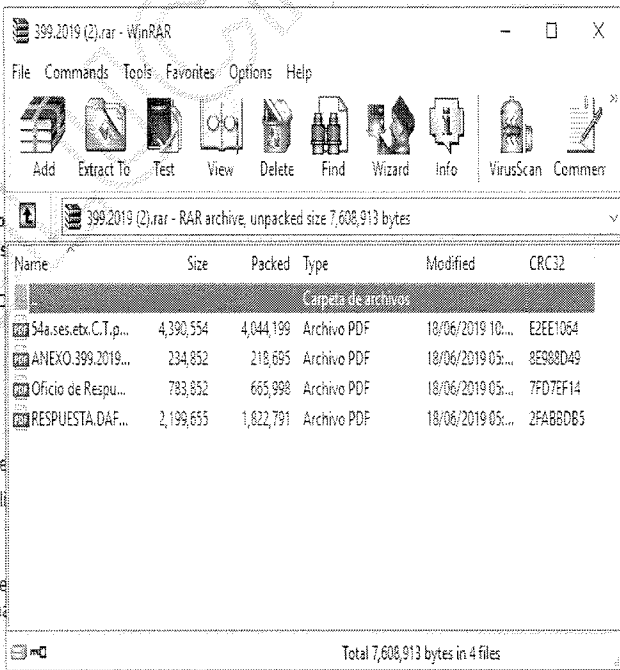
Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
 → 399.2019.rar

IMPRIMIR EL ACUSE
 Versión en PDF

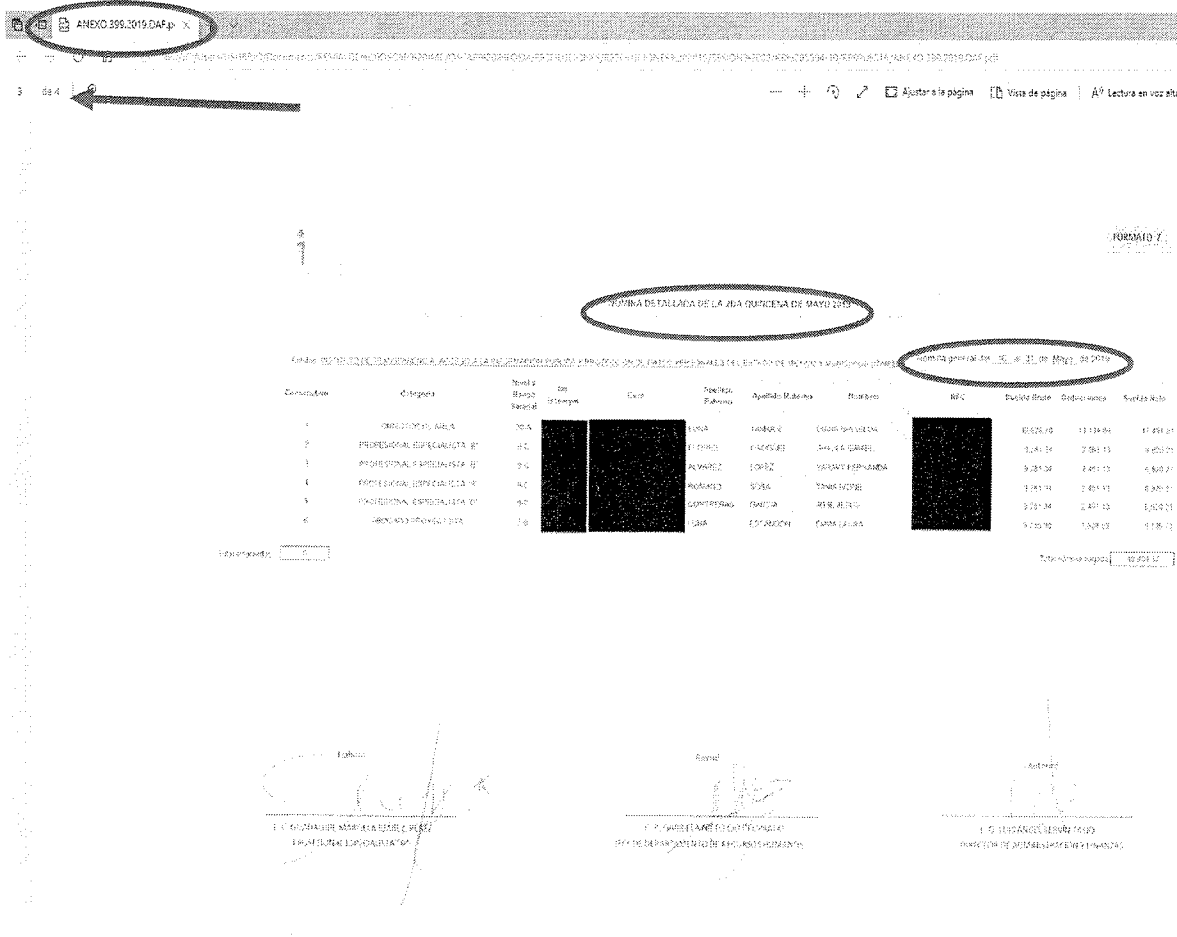


Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Carpeta de archivos					
54ases.etx.C.T.p...	4,390,554	4,044,199	Archivo PDF	18/06/2019 10:...	E2EE1054
ANEXO.399.2019...	234,852	218,695	Archivo PDF	18/06/2019 05:...	8E980D49
Oficio de Respu...	793,852	665,998	Archivo PDF	18/06/2019 05:...	7FD7EF14
RESPUESTA.DAF...	2,199,655	1,822,791	Archivo PDF	18/06/2019 05:...	2FAB8DB5
Total					7,608,913 bytes in 4 files

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información
 Sujeto obligado: Pública y Protección de
 Datos Personales del Estado
 de México y Municipios.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



ANEXO 359_2019.DAF.p

3 de 4

VISTINA DETALLADA DE LA JBA OFICINA DE MAYO 2019

FORMA GENERAL DE LA JBA DE MAYO 2019

Concepto	Categoría	Número Base	Salario Base	Gratificación	Quincena	Apellidos Paterno	Apellidos Materno	Nombre	RFC	Domicilio	Edad	Salario Neto
1	PROFESIONAL ESPECIALISTA	100				LOPEZ	RAMIREZ	OSCAR RAMIREZ		1025-10	10-10-84	11,491.00
2	PROFESIONAL ESPECIALISTA	100				LOPEZ	RAMIREZ	OSCAR RAMIREZ		1025-10	10-10-84	11,491.00
3	PROFESIONAL ESPECIALISTA	100				LOPEZ	RAMIREZ	OSCAR RAMIREZ		1025-10	10-10-84	11,491.00
4	PROFESIONAL ESPECIALISTA	100				LOPEZ	RAMIREZ	OSCAR RAMIREZ		1025-10	10-10-84	11,491.00
5	PROFESIONAL ESPECIALISTA	100				LOPEZ	RAMIREZ	OSCAR RAMIREZ		1025-10	10-10-84	11,491.00
6	PROFESIONAL ESPECIALISTA	100				LOPEZ	RAMIREZ	OSCAR RAMIREZ		1025-10	10-10-84	11,491.00

Firma: [Signature]

Firma: [Signature]

Firma: [Signature]

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información del **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el recurso de revisión 05594/INFOEM/IP/RR/2019 en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se CONFIRMA la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00399/INFOEM/IP/2019.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. Hágase del **Conocimiento** de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 05594/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **05594/INFOEM/IP/RR/2019**.

